

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, Real orden de 6 de Abril de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, número 13, y en la librería de la viuda del Cornejo y sobrino, calle del Sol, número 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inscripciones que se verifican de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usada de letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 9 Quintas

En la Gaceta de Madrid, número 201, correspondiente al día 24 del corriente mes, se halla inserta la siguiente orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con el objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguación de su residencia y perjudicando a los demás incluidos en el alistamiento; el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 a 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorización escrita del mismo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar a cubierto su responsabilidad.
- 2.º Los Alcaldes concederán esta autorización sin la prestación de la fianza a los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.
- 3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslación de domicilio ó residencia a los que a rediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.
- 4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son persona mente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó fallando a cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del espresado Sr. Presidente lo comunico a V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, su puntual y exacto cumplimiento bajo su personal responsabilidad.

Oviedo 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Reserva.—Circular.

Algunos Ayuntamientos se han dirigido a esta Comisión provincial consulta do sobre la inteligencia de varios puntos del decreto de 18 del corriente, en virtud del cual se llama al servicio de las armas una reserva extraordinaria de 125.000 hombres. Con el fin, pues, de evitar en el caso la resolución de todas las aclaraciones que se interpongan en el mismo sentido, esta Comisión considera oportuno hacer público por medio del Boletín:

- 1.º Que no pueden ser objeto de nuevo reconocimiento ante esta Comisión provincial ni ante los Ayuntamientos respectivos los mozos que hayan resultado inútiles en reemplazos anteriores.
- 2.º Que tanto estos mismos mozos como los demás en cuyo favor concurra cualquiera de las circunstancias a que se contrae el artículo 8.º del decreto, no deben ser comprendidos en

el alistamiento que en su día se verifique.

3.º Que por el contrario de lo prevenido en la anterior prescripción habrán en incluirse en el alistamiento repetidos todos los mozos que en reemplazos anteriores fueron eliminados del servicio de las armas como comprendidos en el artículo 76 de la vigente ley de quintas de 30 de Enero de 1856, cuyas excepciones no podrán hacerse valer por aquellos que aun les asistan, hasta tanto que no dé principio el acto de la declaración de soldados ante los Ayuntamientos respectivos.

4.º Que las citaciones personales se verifiquen con estricta sujeción a las prescripciones de la ley, bajo la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad por la menor falta en el cumplimiento de este importante servicio, cuya inobservancia puede originar inmensos perjuicios a los interesados.

Oviedo 25 de Julio de 1874.—El Vicepresidente accidental, Joaquín Blanco Ojiguera.—El Secretario, Ignacio España.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

BANDO

D. José de Villanueva e Iniguez, Caballero gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Brigadier Gobernador militar de la provincia de Oviedo, etc

Declarada la provincia en estado de sitio, según bando publicado por el Excelentísimo Señor Capitán General del Distrito en 22 del corriente, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, ordeno y mando:

1.º Todos los individuos existentes en la provincia que tengan en su poder armas de guerra, bien sean blancas ó de fuego, sin estar

autorizadas para ello, las presentarán sin perder momento a los señores Alcaldes de los concejos,

quienes me darán conocimiento de las que reciban remitiéndolas a esta ciudad a los Jefes de las columnas mas próximas.

2.º Las municiones de guerra deberán entregarse igualmente que las armas.

3.º Los que residan en esta capital ó su concejo harán la entrega en el Gobierno militar de esta plaza.

4.º Los que tengan escopetas de caza y carezcan de licencia para usarlas ó tengan esta cumplida se proveerán de ella ó la renovarán en el término de cuatro dias a contar desde la publicación de este bando en el «Boletín oficial» y el que no cumpla con este requisito entregará las armas en la forma prevenida para las de guerra.

5.º Las armas que se entreguen deberán reseñarse por medio de un papel unido a ellas donde se exprese el nombre y domicilio del dueño por si fuere acreedor a que se le devuelvan.

6.º Los maestros armeros y los comerciantes que vendan armas ó municiones de guerra, remitirán a este Gobierno bajo su firma una relación de las que obren en sus talleres ó almacenes y no espenderán ninguna sin que la persona que haya de comprarlas presente una orden de mi autoridad. Los que oculten algunas y no convenga la relación que faciliten con las existencias, sufrirán el decomiso de todas y además serán juzgados como auxiliares de la rebelión.

7.º Los contraventores a lo que se previene en los artículos anteriores serán reducidos a prisión y entregados a la comisión perma-

nente de guerra con arreglo al artículo 3.º del bando.

Oviedo 27 de Julio de 1874.— José de Villanueva é Iniguez.

SECCION 1.ª.—CORREOS.

La Direccion general de Correos, y telégrafos ha dispuesto sacar á subasta la conduccion del correo entre esta capital y Salas, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia el dia 10 del próximo Agosto á la una de su tarde y el mismo dia y hora en Grado bajo la del Alcalde de aquel concejo en la Sala de sesiones del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Oviedo 24 de Julio de 1874.—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez-Ferrer.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Salas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Oviedo á Salas, por Trubia y Grado la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje este tendrá sitio ó almacen independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 43 1/2 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 40 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Oviedo.

10.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas asistido de los Ad-

ministradores de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Oviedo ó en la Administracion subalterna de Rentas de Salas, comodependencia de la caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de tal, vecino de... residente en... me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Salas y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remi-

tirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Director General, Angel Mansi.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 9 de Julio.

Presidencia del Sr. Riego.

Abierta á las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. Riego, vicepresidente accidental; Guzman y Conde, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

La Comision quedó enterada de que el Sr. Castaño, no podia asistir á la sesion por estar enfermo.

Continuando las incidencias de la reserva se procedió en la forma siguiente:

Piloña.—Número 155.—Justo Pastor Piniella: revisada su exencion del párrafo once, del art. 76 y vista la certificacion por la que se acredita que su hermano Angel estaba sirviendo por suerte en el ejército en 11 de Abril último, en cuyo dia fué hecho prisionero por los carlistas; se acordó aplicarle dicha exencion.

Llanera.—Número 23.—Angel Huergo y Ablanado: revisada su exencion del párrafo ocho, del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza con que el abuelo figura en el amillaramiento y nota del párroco respecto á si tiene mas nietos ó hijos.

Número 25.—Manuel Menendez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la cuota imponible con que el padre figura en el amillaramiento,

Número 26.—Gerardo Fernandez y Rubin de Celis: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga y que se acrediten en forma las deudas del mismo.

Número 27.—Bernardo Gonzalez y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo segundo, del art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos.

Número 29.—Mauuel Diaz y Rionda: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos.

Número 30.—Genaro Fernandez Valdés: revisada su exencion del párrafo cuarto, del art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad del hermano y que se justifiquen las diligencias que se hubiesen practicado para averiguar el paradero del padre.

Número 31.—Ramon Carril y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo, del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 32.—José Alvarez y Diaz: revisada su exencion del párrafo segundo, del art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos.

Número 34.—Manuel Quiñones: revisada su exencion del párrafo sétimo, del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 35.—Nemesio Martinez y Martinez: revisada su exencion del párrafo segundo, del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 37.—Manuel Menendez y Vigil: revisada su exencion del párrafo noveno, del art. 76, se acordó que se justifique el estado civil del hijo y nietos casados.

Número 38.—Ramon Perez y Diaz: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76, se acordó que se justifique el estado civil de los hermanos que se dicen casados.

Número 39.—José Hévia y Suarez: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 40.—Madio Victor Suarez y Quiñones: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76, se acordó que se justifique el estado civil de los hermanos que se dicen casados.

Número 43.—Hermógenes Diaz y Lopez: revisada su exencion del párrafo segundo, del art. 76, se acordó que se justifique el estado civil del hermano que se dice casado.

Número 44.—Juan Antonio Perez y Rodriguez: revisada su exencion del párrafo octavo, del art. 76, se acordó

confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 50.—Francisco Rodriguez Valdés: revisada su exencion del párrafo primero, del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado al padre, que se remita certificacion de la riqueza imponible con que este figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga y nota del párroco respecto á la edad del hermano.

Número 31 del reemplazo de Febrero.—Feliciano Perez y Ania: Vista con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo primero, del artículo 76 y por lo que de las mismas resulta, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Peñamellera.—Número 22.—Carlos Cosío Llaó, revisada su exencion del párrafo psimero, del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Número 32.—Basilio Bopez Espina: revisada la exencion del párrafo primero, del art. 76 y resultando que el mozo no es hijo único, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Real Instrucion de 20 de Marzo de 1865 para el cumplimiento de la Ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeños parcelas, he determinado anunciar en esta periódico oficial, que la Hacienda pública se ha incautado de las siguientes:

Un trozo de terreno ó parcela procedente de la Carretera provincial de Pravia á Oviedo en la Seccion de la Brea de Ferriñ: Agrullo, sita en este último punto, conjo de C nlam, partido judicial de Pravia, que mide 45 centiáreas, linda al Norte, propiedad de don Celestino Cifredo Prió, al Sur y Oeste ó minos vecinales y al Este dicha Carretera provincial de Pravia á Oviedo.

Otra parcela procedente de la Carretera de primer ónden de Suarca á C ngas de Tineo, sita en el punto de Buena-vista, término del referido Luarca de 67 metros 50 centímetros cuadrados y linda al Norte con terreno público, al Sur hueria de heredero de Lazaro Gonzalez, al Este con la espresada Carretera y al Oeste la provisional de empalme.

Otra parcela procedent de un

camino vecinal abandonado con motivo de la construccion de la carretera de Sama á Gijón, sitos en términos del lugar de Santana, parroquia de San Andrés, concejo de San Martín del R y Aurelio, partido judicial de Laviana, en el punto nombrado Tras de la Vega de Entregó, ebid de 2 áreas 49 centiáreas; que linda al Norte y Sur con bienes de don Francisco de la Torre al Este línea férrea de Saviengo y al Oeste resto del camino.

Otra parcela procedente de un camino vecinal inútil con motivo de la construccion de la carretera de Belmonte á Cornellana, sita en términos del Fuejo concejo de M rnda, partido judicial de Belmonte, que mide seis áreas, veinte y nueve centiáreas y linda al Este Oeste y Sur fines de don Ramon Alvarez Quiñones y Norte camino de las Cruces y la espresada carretera.

Oviedo 23 Julio de 1874.—Juan M. Alvarez Arcos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La generalidad de los caudales de propios de la Península, fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el desuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos años originándose de aqui, que muchas fundaciones teagan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representacion; esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ó done á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conluto relacion s duplicadas y espresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos años, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mención de las hipotecas y fines sobre que están impuestas y si que las han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortiza i n civil, ó gravan las

inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Del recibo de la presente circular espera la Direccion que V. S. con el celo y actividad que le distingue dará el oportuno aviso y traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874. —Pedro Manuel de Acuña.

ARTILLERIA. Junta Económica de la fabrica de Trubia.

El infrascrito, Secretario de dicha corporacion,

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 14 de este mes para la compra de los articulos que se espresan, autorizada por la Direccion general de Artilleria en 30 de Mayo último, se anuncia segundo mate para el dia 29 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, ante dicha corporacion: 4000 litros aceite de linaza, una peseta 25 céntimos el litro. 4000 kilogramos sebo en panal 1 peseta 25 céntimos el kilogramo. 20000 tabl s de pino, 88 centímetros una. 1500 quintales métricos de Zinc, 75 p seta quintal métrico. 2000 id id de plomo, 55 pesetas quintal idem. 300 id id de cobre 263 p set s. 15 céntimos idem.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de la Administracion Economica el depósito de el 5 por 100 del efecto que contenga la proposicion conforme al precio limite, bien en metálico ó valores del Estado admisible.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria to los los dias desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde. Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo, y por separado cada clase de efectos.

«El que suscribe vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la fabrica de Trubia tal cantidad de tal articulo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del autor: Trubia 21 Julio de 1874.—El Capitan, Carlos Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Gijón.

D. José Domínguez Gil, Alcalde-
Presidente del Ayuntamiento de
Gijón.

Hago saber: que este Ayunta-
miento acordó en sesión de ayer
que para las elecciones de todas cla-
ses que, con arreglo á la ley vigente,
tengan lugar en lo sucesivo en
este concejo, rija la division de co-
legios y secciones siguiente:

PRIMER COLEGIO.

Consistoriales.

1.ª seccion.

Comprende las calles de Acacia,
Contracay, Campo Valdés, Cruces,
Fabrica de Tabacos, Puente de la
Plaza, Hortalizas, Meson Viejo,
Plaza Mayor, Plaza de San Lorenzo,
Plazuela de Jovellanos, Prado de
Don Gaspar, Remedios, Recoletas,
Rinconada de la Cárcel, Sta. Elena,
San Bernardo (desde la de S. Anto-
nio hasta la Plaza Mayor,) S. Lo-
renzo, Salsipuedes, Tránsito de San
Vicente, Tránsito del Meson Viejo,
Travesía de las Cruces, Travesía de
Jovellanos, Travesía de los Reme-
dios, y Trinidad.

2.ª seccion.

Comprende las parroquias de Jo-
ve y Veriña.

3.ª seccion.

Las de Poreyo y Fresno.

4.ª seccion.

Las de Pradera y Leorio.

SEGUNDO COLEGIO.

Cimadevilla.

1.ª seccion.

Comprende las calles Alta, Arti-
lleria, Atocha, Abtao, Ave-Maria,
Barbacana, Boquete de Peligros,
Callejon de Nava, Callejon Oscuro,
Callejon de Cimadevilla, Cuesta del
Cholo, Campo de las Monjas, Esca-
lera del Bombó, Garita Plaza de la
Colegiata, Plaza del Marqués, Pla-
zuela de Cimadevilla, Plazuela de
Corrada, Plazuela de la Soledad,
Rosario, S. Juan Bautista, Santa
Catalina, Soledad, Tránsito de la
Corrada, y Vicaría.

2.ª seccion.

La parroquia de Baldornon.

3.ª seccion.

La de Fano.

4.ª seccion.

La de Huérces.

5.ª seccion.

La de Vega.

6.ª seccion.

La de Granda.

7.ª seccion.

La de Lavandera.

TERCER COLEGIO.

Escuelas.

1.ª seccion.

Comprende las calles de Arenal,
Begoña, Boquete de Anghera, Ca-

brales, Convento, Comuneros, Con-
de D. Alonso, Carretera de la Guia,
Ezcurdia (antes del Gas,) Huerta
del Convento, Huerta del Sillero,
Instituto, Jovellanos, Magdalena,
Matriz, Morales, Muralla, Merced,
Menen-Perez, Nueva, Paseo del Re-
tiro, Paseo de Begoña, Pedro Me-
nendez, Pueblo, Plazuela de Menen-
Perez, Rectoría, Retirada, S. Ber-
nardo, San Agustin, Travesía del
Convento, Travesía del Gas, Uria,
y Villaviciosa.

2.ª seccion.

La parroquia de Ruedes.

3.ª seccion.

La de Santurio.

4.ª seccion.

La de Bernueces.

5.ª seccion.

La de Ceares.

CUARTO COLEGIO.

Teatro.

1.ª seccion.

Comprende las calles de Agua,
Buen Suceso, Corrida, Cuadrante,
Costanilla de la Fuente Vieja, Es-
paciola, Fábrica de Vidrios, Fuente
Vieja, Horno, Libertad, Moros, Mu-
nuza, Plazuela de Pelayo, Plazue-
la del Reten, Padilla, Pelayo, Per-
seguida, Reten, Sta. Lucia, Santa
Rosa, San Antonio, Salida para
Oviedo, Subida á Begoña, Travesía
del Cuadrante, Travesía de Pelayo,
Travesía de los Moros, y Teatro.

2.ª seccion.

La parroquia de Somio.

3.ª seccion.

La de Cabuñes.

QUINTO COLEGIO.

Cármén.

1.ª seccion.

Comprende las calles de Almace-
nes, Alvarez Garaya, Barraca, Cár-
men Casilla, Comercio, Estaciones
de Ferro rarriles de Langreo y del
Noroeste, Gloria, Humedal, Huerta
de D. Meiton, Langreo, Matadero,
Mercado del Ganado, Rastro, Rue-
da, Salida para Candás, Travesía de
la Rueda, Travesía del Comercio,
Travesía del Cármén, Vuelta, y Vi-
llanueva.

2.ª seccion.

La parroquia de Deba.

3.ª seccion.

Las de Caldones.

4.ª seccion.

La de Rocés.

SESTO COLEGIO.

Tremañes.

1.ª seccion.

La parroquia de Tremañes.

2.ª seccion.

La de Cenero.

3.ª seccion.

La de Poago.

4.ª seccion.

La de Serin.

La de Tacónes. —
Lo anuncio al público para los
efectos de los arts. 37 y 38 de la
ley municipal vigente.
Gijón 5 de Julio de 1874. José
Domínguez Gil. — P. A. D. A., Ma-
nuel Estrada, Secretario.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez
de primera instancia, de la
villa de la Pola de Lena y su
partido.

Por la presente requisitoria
cito, llamo y emplazo á Rita Sua-
rez y Fernandez, natural de Fi-
garedo, viuda, estatura regular,
pelo castaño, ojos idem, nariz
regular, boca negra, color bueno,
viste saya y jugon de estameña;
Francisca Fernandez Ruiz, natu-
ral de San Martin de Riaño, casada,
de veintiseis años de edad, esta-
tura regular, pelo castaño, ojos
idem, nariz regular, boca peque-
ña, color encendido, viste sa-
ya y jugon de estameña; y José
Fernandez y Suarez, natural de
San Juan de Mieres, soltero, de
diez y seis años de edad, estatu-
ra corta, pelo y ojos castaños, na-
riz regular, boca pequeña, color
bajo, viste pantalon y chaqueta
de paño claro, veinos todos de
la Peña de Mieres y de oficio
jornaleros, cuyo actual p. radero
se ignora, para que en el término
de quince dias contados desde la
insercion de este edicto y requi-
sitoria en la Gaceta de Madrid
y Boletin Oficial de la provincia
comparecan en este Juzgado á
ser notificados y cumplir la con-
dena que les ha sido impuesta en
sentencia firme dictada por S. F.
la Audiencia del distrito en cau-
sa que se les ha seguido sobre
robo de dinero á Leocadia Gon-
zalez, bajo apercibimiento de que
en otro caso serán declarados
rebeldes y les parará el perjuicio
que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa
la presente requisitoria para to-
das las autoridades de la Naci-
on, tanto civiles como militares y á
los individuos de la policia judi-
cial procedan á la captura y con-
duccion á este Juzgado con la
debida seguridad á los espresados
sugetos, en el caso de ser ha-
bidos.

Dado en la Pola de Lena á
veinte de Julio de mil ochocientos
setenta y cuatro. — Mariano Ro-
mo y Hierro Por mandado de
su señoria, José Hevia Casta-
non.

Parte no oficial.

Venta.

A voluntad de su dueño se
vende estrajudicialmente la casa
y bienes llamada de Santa
Maira, sitos en Abarrio, parro-
quia de Rondiella, concejo de
Llanera, que se compone de casa
y diferentes fincas.

Las personas que deseen inte-
rarse en su adquisicion pueden
verse con el Notario de esta ciu-
dad don José Gregorio Quirós,
calle del Ecce-homo de la Tabo-
na, número. 10, el cual les ente-
rará del título de adquisicion.

Banco de Oviedo.

Los interesados cuyos cupones
se hallen presentados al cobro por
este Banco pueden personarse en
la caja del mismo desde el dia
25 del corriente en adelante de
10 á 2 de la tarde á recoger el
1/3 de papel correspondiente al
primer semestre de 1874.

Oviedo 22 de Julio de 1874.

— El secretario, Trófilo Collar.

Manual Novísimo de la Contribucion In- dustrial por

D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y ta-
rifas de 20 de Mayo de 1873,
con notas y aclaraciones para
su aplicacion adicionado con dos
indices alfabéticos que facilitan
la inteligencia del Reglamento y
manejo de las tarifas.

Se vende en la Administra-
cion de este periódico y en la
libreria de la viuda de Cornelio
y sobrino á 6 rs ejemplar.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la
contribucion Territorial y de
Subsidio, se hallan de venta en
la libreria de la Viuda de Corne-
lio, Sol 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,
Lena, núm. 1.